



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0599-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 333-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 31 de mayo de 2024, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: "ADQUISICION DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR.", emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento; Informe N° 882-2024-OGAJ/MPP, de fecha 04 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía; con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, que: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 082-2019-EF, en relación a la Declaratoria de Nulidad, establece:

"(...) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

- La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0599-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2024

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11º, Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. (Texto modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1341 y el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1444)";

Que, conforme al documento del Visto, Informe Nº 333-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 31 de mayo de 2024, la Oficina de Abastecimiento, solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita su opinión legal en relación a declarar la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: "ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR.,y se retrotraiga a la etapa de la CONVOCATORIA, asimismo, detalla:

"(...) 2.1- Que, de acuerdo a los documentos del expediente de contratación, se han aprobado con nomenclatura LP-SM-5-2024-CS/MPP-1, y el sistema SEACE, al registro en el portal se ha consignado de la siguiente manera:

INFORMACIÓN GENERAL

NOMENCLATURA : LP-SM-3-2024-CS-MPP-1

Nº CONVOCATORIA : 1

TIPO DE COMPRA O SELECCIÓN: Por la Entidad

NORMATIVA APLICABLE: Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado

VERSIÓN SEACE: 3





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0599-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2024

2.2- Que, ante lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD (DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), la rectificación de algunos datos erróneos publicados en la ficha de selección, son los siguientes: descripción del objeto, relación de ítems, Código CUBSO, presupuesto y otros, estos pueden ser modificados a través de la opción rectificación, siempre y cuando la información que obra en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas demuestre que la Entidad cometió un error al publicarlo en el SEACE.

2.6 Por lo antes expuesto se procede a solicitar la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: "ADQUISICION DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR., de acuerdo a ley y se retrotraiga a la ETAPA CONVOCATORIA, a efecto que pueda llevarse a cabo dentro de los parámetros de la normatividad vigente";

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 882-2024-OGAJ/MPP, de fecha 04 de junio de 2024, indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) De la revisión de la documentación, se advierte que la Oficina de Abastecimientos, ha emitido su informe en la que refiere que han aprobado con nomenclatura LP-SM-5-2024-CS/MPP-1, y el sistema SEACE sin embargo, en el transcurso del proceso la referida Oficina advierte que ante lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD (DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), la rectificación de algunos datos erróneos publicados en la ficha de selección, son los siguientes: descripción del objeto, relación de ítems, Código CUBSO, presupuesto y otros, estos pueden ser modificados a través de la opción rectificación, siempre y cuando la información que obra en el expediente de contratación o en las Bases aprobadas demuestre que la Entidad cometió un error al publicarlo en el SEACE.

Del referido informe se puede apreciar que al momento de la publicación en el SEACE, se han producido errores que impide seguir con el proceso y solo cabe previamente que se corrija, para ello debe declararse la nulidad y retrotraerse en la etapa que se cometió el error.

CONCLUSIÓN

- Estando a lo antes vertido, este despacho es de la **OPINIÓN** que se emita la Resolución de Alcaldía declarando la nulidad del proceso de selección del proceso de selección LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: "ADQUISICION DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR.,, debiendo el presente proceso retrotraerse a la ETAPA DE CONVOCATORIA;

- Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica, para que se determine la responsabilidad a hubiera lugar, esto en aplicación del inciso 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de junio de 2024; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0599-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de junio de 2024

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: “ADQUISICIÓN DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR., en atención al artículo 44º numeral 44.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LP-SM-3-2024-CS-MPP-1, ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA: “ADQUISICION DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARRO X 410 GR., a la ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

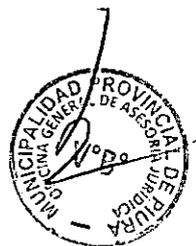
ARTÍCULO TERCERO.- DAR A CONOCER al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, el contenido del presente acto resolutivo, para los fines pertinentes; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente, a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidad por el vicio de nulidad incurrido.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y a la Oficina de Abastecimiento (Órgano de Contrataciones) de la Municipalidad Provincial de Piura, evite la comisión de errores en la generación de documentos que componen los actos previos a efectos de respetar la vigencia del Principio de Eficacia y Eficiencia, evitando así dilaciones y posibles perjuicios a la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Abastecimiento, a los órganos correspondientes y a los interesados para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abog. Juan Francisco Cevallos López
ALCALDE (E)

